

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: COPROCENVA
DEMANDADO: PIEDAD CADENA FRANCO
RADICACIÓN: 761304089002-2016-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 744.

Candelaria, 6 de junio de 2022.-

De conformidad con lo establecido en artículo 446 del Código General del Proceso, procede el juzgado a revisar para su aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Siendo criterio de esta autoridad judicial, el deber oficioso de revisar previo a su aprobación, si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, encuentra el despacho que la liquidación aportada por la parte actora no se encuentra ajustada a la realidad, teniendo en cuenta que la última liquidación fue de fecha 19 de octubre de 2020 por valor de \$19.285.910,9, donde revisado el expediente se advierten pago de depósitos judiciales.

Por lo anterior, la judicatura realizó la liquidación partiendo de la última aprobada, imputando los respectivos abonos (depósitos judiciales), dando como resultado **\$1.068.715,51** y no \$8.269.247 como fue presentada.

Por lo anterior, el Despacho procederá a modificar la liquidación de la obligación arimada por la parte actora, la cual quedará como se anotará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresará nuevamente a despacho para lo que corresponda.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E

1.-**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo antes expuesto, la cual quedará como se observa a continuación:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	19.285.910,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
19/10/2020	31/10/2020	13	2,02	\$	168.816,00
1/11/2020	6/11/2020	6	2,00	\$	77.143,64

	\$
Total Intereses de Mora	245.959,64
	\$
Subtotal	19.531.869,64
(-) Abono realizado	\$
6/11/2020	5.744.576,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$
	245.959,64

	\$
<i>Abono a Capital</i>	3.573.799,13
	\$
Subtotal Obligación	13.787.293,64

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

	\$
CAPITAL	13.787.293,64

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
7/11/2020	8/11/2020	2	2,00	\$
				18.383,06
				\$
			Total Intereses de Mora	18.383,06
				\$
			Subtotal	13.805.676,70
			(-) Abono realizado	\$
			8/11/2020	1.511.614,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$
				18.383,06

	\$
<i>Abono a Capital</i>	3.573.799,13
	\$
Subtotal Obligación	12.294.062,70

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

	\$
CAPITAL	12.294.062,70

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
9/11/2020	30/11/2020	22	2,00	\$
				180.312,92
				\$
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$
				248.995,75
				\$
1/01/2021	29/01/2021	29	1,94	\$
				230.554,66
				\$
			Total Intereses de Mora	659.863,33
				\$
			Subtotal	12.953.926,02
			(-) Abono realizado	\$
			29/01/2021	1.517.421,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$
				659.863,33

	\$
<i>Abono a Capital</i>	3.573.799,13
	\$
Subtotal Obligación	11.436.505,02

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 11.436.505,02

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
30/01/2021	31/01/2021	2	1,94	\$ 14.791,21
1/02/2021	18/02/2021	18	1,97	\$ 135.179,49
Total Intereses de Mora				\$ 149.970,70
Subtotal				\$ 11.586.475,72
(-) Abono realizado 18/02/2021				\$ 3.041.853,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$ 149.970,70
<i>Abono a Capital</i>				\$ 3.573.799,13
Subtotal Obligación				\$ 8.544.622,72

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 8.544.622,72

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
19/02/2021	28/02/2021	10	1,97	\$ 56.109,69
1/03/2021	5/03/2021	5	1,95	\$ 27.770,02
Total Intereses de Mora				\$ 83.879,71
Subtotal				\$ 8.628.502,44
(-) Abono realizado 5/03/2021				\$ 1.005.807,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$ 83.879,71
<i>Abono a Capital</i>				\$ 3.573.799,13
Subtotal Obligación				\$ 7.622.695,44

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 7.622.695,44

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
6/03/2021	31/03/2021	26	1,95	\$ 128.823,55
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 147.880,29
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 152.021,96
1/06/2021	18/06/2021	18	1,93	\$ 88.270,81

Total Intereses de Mora	\$ 516.996,61
	\$
Subtotal	8.139.692,05
(-) Abono realizado	\$
18/06/2021	2.634.169,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 516.996,61

	\$
<i>Abono a Capital</i>	3.573.799,13
	\$
Subtotal Obligación	5.505.523,05

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL	\$ 5.505.523,05
---------	-----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
19/06/2021	30/06/2021	12	1,93	\$ 42.502,64
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 109.798,48
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 110.367,39
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 106.256,59
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 109.229,58
1/11/2021	5/11/2021	5	1,94	\$ 17.801,19
				\$
			Total Intereses de Mora	495.955,87
				\$
			Subtotal	6.001.478,92
			(-) Abono realizado	\$
			5/11/2021	4.069.755,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 495.955,87

	\$
<i>Abono a Capital</i>	3.573.799,13
	\$
Subtotal Obligación	1.931.723,92

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL	\$ 1.931.723,92
---------	-----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
6/11/2021	30/11/2021	25	1,94	\$ 31.229,54
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 39.123,85
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 39.523,07
1/02/2022	18/02/2022	18	2,04	\$ 23.644,30
				\$
			Total Intereses de Mora	133.520,76

	\$
Subtotal	2.065.244,68
(-) Abono realizado	\$
18/02/2022	3.041.853,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$
	133.520,76
	\$
<i>Abono a Capital</i>	2.908.332,24
	-\$
Subtotal Obligación	976.608,32

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL -\$
976.608,32

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
				-\$
19/02/2022	28/02/2022	10	2,04	6.640,94
				-\$
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	20.788,74
				-\$
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	20.704,10
				-\$
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	21.999,73
				-\$
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	21.973,69
				-\$
			Total Intereses de Mora	92.107,19
				-\$
			Subtotal	1.068.715,51

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

	\$
Capital	19.285.910,00
Total Intereses	\$
Corrientes (+)	0,00
	\$
Total Intereses Mora (+)	2.212.422,49
	\$
Abonos (-)	22.567.048,00
	-\$
TOTAL OBLIGACIÓN	1.068.715,51
<u>GRAN TOTAL</u>	
<u>OBLIGACIÓN</u>	<u>-\$1.068.715,51</u>

2.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **(\$1.068.715,51)** M/CTE., como el valor de la liquidación de la obligación, correspondiente a capital e intereses hasta el 30 de junio de 2022, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresará nuevamente a despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: RODRIGO RIOS GALINDO
DEMANDADO: NELLY RAIMUNDA SEVILLANO LANDAZURI
RADICACIÓN: 761304089002-2017-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 745

Candelaria, 6 de junio de 2022.-

De conformidad con lo establecido en artículo 446 del Código General del Proceso, procede el juzgado a revisar para su aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Siendo criterio de esta autoridad judicial, el deber oficioso de revisar previo a su aprobación, si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, encuentra el despacho que la liquidación aportada por la parte actora no se encuentra ajustada a la realidad, debido a que, liquida intereses de plazo, sin embargo, estos no fueron reconocidos en el mandamiento de pago y Sentencia N° 175 de fecha 11 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito, la cual quedará como se anotará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1.-**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo antes expuesto, la cual quedará como se observa a continuación:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 3.280.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 4.381.489,60
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 7.661.489,60
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 7.661.489,60

2.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de (\$7.661.489,60) M/CTE., como el valor de la liquidación de la obligación, correspondiente a capital e intereses hasta el 27 de abril de 2022, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 743.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: MARIN SUESCUN BOTINA
DDO: JANER HURTADO ARBOLEDA
RAD. 761304089002-2018-00408-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 6 de junio de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 729.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: JORGE MANUEL NARVAEZ
DDO: VICTOR MANUEL VELASQUEZ
RAD. 761304089002-2019-00179-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 6 de junio de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, junio 03 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art 291 del C.G.P.	\$18.160
Electrónico	Solicitud registro documentos	\$20.700
Electrónico	Solicitud certificado libertad	\$16.800
Electrónico	Agencias en derecho	\$1.200.000
TOTAL		\$1.255.660

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.255.660) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 753
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2019-00451-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
Candelaria Valle, junio 06 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JORGE ARMANDO DIAZ FLOREZ.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 730.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: COOTRAIM
DDO: ANGELA JANETH MARTINEZ MORALES Y OTRO
RAD. 761304089002-2020-00122-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 6 de junio de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, junio 03 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Notificación personal Art 8 Decreto 806 / 2020	\$5.950
Electrónico	Agencias en derecho	\$1.400.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$1.405.950</u>

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.405.950) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 755
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00151-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 06 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SYSTEMGROUP S.A.S. (Cesionario)
DDO: MARIA JANETH FLOREZ ECHEVERRY.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, junio 06 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$720.000
TOTAL		\$720.000

SON: SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 760.
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00322-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 06 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: JONATHAN ANDRES GARCIA GAVIRIA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 728.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCOLOMBIA SA
DDO: GERMAN TAQUEZ CARDENAS
RAD. 761304089002-2021-00090-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 6 de junio de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, junio 06 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Solicitud registro documentos	\$21.000
Electrónico	Solicitud certificado de tradición	\$17.000
Electrónico	Comunicado Art 291 C.G.P.	\$12.500
Electrónico	Comunicado Art 292 C.G.P.	\$13.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$1.000.000
TOTAL		\$1.063.500

SON: UN MILLON SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.063.500) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°762
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00142-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 06 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDA: MARTHA CECILIA BERNAL MANZANO.
PJC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758.
RAD. N° 761304089002-2021-00224-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 31 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 31 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 31 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. ONEIDA HOYOS MALES.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, junio 06 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art 291 C.G.P.	\$28.350
Electrónico	Comunicado Art 292 C.G.P.	\$28.350
Electrónico	Agencias en derecho	\$800.000
TOTAL		\$856.700

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$856.700) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°764
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00368-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 06 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDA: CLAUDIA RIVAS MORENO.
PJC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, junio 06 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Solicitud registro documentos	\$21.000
Electrónico	Solicitud certificado tradición	\$17.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$.1.000.000
TOTAL		\$1.038.000

SON: UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.038.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°765
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00386-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 06 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: VIVIANA BERMUDEZ MANCILLA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.339
RADICAC. No. 761304089002-2021-00448-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 06 del 2.022.

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 020 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del municipio de Candelaria Valle, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE el Despacho Comisorio No. 020 de fecha 04/04/2022, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: FIJESE como caución al secuestre del bien inmueble secuestrado en esta diligencia, señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: WILKE CALDERON PERDOMO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, junio 06 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Solicitud registro documentos	\$21.000
Electrónico	Solicitud certificado tradición	\$17.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$1.200.000
TOTAL		\$1.238.000

SON: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.238.000).

AUTO INTERLOCUTORIO N°766
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00448-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 06 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDA: WILKE CALDERON PERDOMO.
PJC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.337
RADICAC. No. 761304089002-2021-00456-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 06 del 2.022.

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 016 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del municipio de Candelaria Valle, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE el Despacho Comisorio No. 016 de fecha 04/04/2022, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: FIJESE como caución al secuestre del bien inmueble secuestrado en esta diligencia, señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDA: DANIEL SANTOS MARTINEZ VALENCIA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 727.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: LUZCENA PARRA ALZATE
DDO: JORGE ANDRES NEIRA
RAD. 761304089002-2021-00473-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 6 de junio de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.338
RADICAC. No. 761304089002-2021-00522-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 06 del 2.022.

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 029 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del municipio de Candelaria Valle, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE el Despacho Comisorio No. 029 de fecha 02/05/2022, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: FIJESE como caución al secuestre del bien inmueble secuestrado en esta diligencia, señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DA VIVIENDA S.A.
DDO: ANDRES FELIPE BENITEZ RUIZ.
P.JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00008-00
PROCESO EJECUTIVO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 340
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria - Valle, mayo 06 del 2.022.-

Se allega por conducto del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, despacho comisorio fechado 03/03/2022, mediante el cual solicita se realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas EFR443, advirtiendo la Judicatura que el certificado de tradición allegado no se encuentra actualizado conforme los lineamientos del *Núm. 1 Art. 468 del C.G.P.*, En ese orden de ideas, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de candelaria - Valle del cauca, para que por medio de esta y/o a quien haga sus veces, se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo de placas EFR443, ubicado en el parqueadero BODEGAS JM, Cgto Juanchito, Municipio de Candelaria Valle.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte actora, para que se sirva allegar a las diligencias el certificado de tradición actualizado y en debida forma.

TERCERO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias previas las anotaciones del asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: JAIME COLMENARES BANGUERO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 726.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE MANUEL MARTINEZ ACOSTA
RAD. 761304089002-2022-00013-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 6 de junio de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, junio 06 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$.660.000
TOTAL		\$ 660.000

SON: SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°768
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RAD. 761304089002-2022-00053-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 06 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ADRIANA MARIA BERNAL LLANTEN.
DDA: ANCIZAR GAVIRIA CASTILLO.
PJC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 725.
RAD. No. 761304089002-2022-00095
EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, junio 6 de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **MARIO RAMIREZ GRANOBLES**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO PRENDARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **MARIO RAMIREZ GRANOBLES**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **MARIO RAMIREZ GRANOBLES**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **(\$18.187.982)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 6779132 que respalda la obligación N° 05801016003856883 allegado con la demanda.

2) Por la suma de **(\$1.907.692)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 13 de febrero de 2022.

3) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde el 16 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor de propiedad del demandado de Placa RJQ 031, Modelo 2011, Clase Automóvil, Marca CHEVROLET, gravado con prenda sin tenencia a favor del extremo demandante. **OFÍCIESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., para que se sirva inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula del bien mueble y se expida la correspondiente certificación a costa del interesado.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DDO: MARIO RAMIREZ GRANOBLES
Say.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0759.
RAD. N° 761304089002-2022-00097-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **ILSE POSADA GORDON**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 19 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 19 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **ILSE POSADA GORDON**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 19 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-163044**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Ddo. CRISTHIAN ERMEL Y YAMILETH BOTINA RIASCOS.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.752.
RAD. No. 761304089002-2022-00098-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 6 de junio de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra de **VINICIO ALEJANDRO BASTIDAS ANDRADE**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra de **VINICIO ALEJANDRO BASTIDAS ANDRADE**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **VINICIO ALEJANDRO BASTIDAS ANDRADE**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05701017900083838.

1) Por la suma de (\$256.776,64) y que corresponde al capital de la cuota del 21 del febrero de 2020.

1.1) Por la suma de (\$92.413,24) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21/02/2020.

2) Por la suma de (\$259.321,89) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de marzo de 2020.

2.1) Por la suma de (\$115.678,01) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de marzo de 2020.

3) Por la suma de (\$253.901,07) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de abril de 2020.

3.1) Por la suma de (\$16.4671,22) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de abril de 2020.

4) Por la suma de (\$253.901,07) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de mayo de 2020.

4.1) Por la suma de (\$132.883,22) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de mayo de 2020.

5) Por la suma de (\$253.901,07) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de junio de 2020.

5.1) Por la suma de (\$140.112,06) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde el 22 de mayo de 2020 con corte hasta el 21 de junio de 2020.

6) Por la suma de (\$253.901,07) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de julio de 2020.

6.1) Por la suma de (\$140.746,4) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde el 22 de junio de 2020 con corte hasta el 21 de julio de 2020.

7) Por la suma de (\$253.901,07) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de agosto de 2020.

7.1) Por la suma de (\$143.918,58) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde el 22 de julio de 2020 con corte hasta el 21 de agosto de 2020.

8) Por la suma de (\$253.901,07) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de septiembre de 2020.

8.1) Por la suma de (\$140.112,06) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde el 22 de agosto de 2020 con corte hasta el 21 de septiembre de 2020.

9) Por la suma de (\$256.594,59) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de octubre de 2020.

9.1) Por la suma de (\$118.405,32) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de octubre de 2020.

10) Por la suma de (\$259.316,69) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de noviembre de 2020.

10.1) Por la suma de (\$115.683,21) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de noviembre de 2020.

11) Por la suma de (\$262.067,67) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de diciembre de 2020.

11.1) Por la suma de (\$112.932,23) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de diciembre de 2020.

12) Por la suma de (\$264.847,84) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de enero de 2021.

12.1) Por la suma de (\$110.152,03) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de enero de 2021.

13) Por la suma de (\$267.657,49) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de febrero de 2021.

13.1) Por la suma de (\$107.420,8) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de febrero de 2021.

14) Por la suma de (\$270.344,63) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de marzo de 2021.

14.1) Por la suma de (\$104.655,25) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de marzo de 2021.

15) Por la suma de (\$273.212,6) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de abril de 2021.

15.1) Por la suma de (\$101.787,29) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de abril de 2021..

16) Por la suma de (\$276.110,99) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de mayo de 2021.

16.1) Por la suma de (\$98.888,91) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de mayo de 2021.

17) Por la suma de (\$279.040,14) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de junio de 2021.

17.1) Por la suma de (\$95.959,76) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de junio de 2021.

18) Por la suma de (\$282.000,35) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de julio de 2021.

18.1) Por la suma de (\$92.999,54) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de julio de 2021.

19) Por la suma de (\$282.000,35) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de julio de 2021.

19.1) Por la suma de (\$92.999,54) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de julio de 2021.

20) Por la suma de (\$284.991,98) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de agosto de 2021.

20.1) Por la suma de (\$90.007,91) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de agosto de 2021.

21) Por la suma de (\$288.015,33) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de septiembre de 2021.

21.1) Por la suma de (\$86.984,54) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de septiembre de 2021.

22) Por la suma de (\$291.070,77) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de octubre de 2021.

22.1) Por la suma de (\$83.929,13) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de noviembre de 2021.

23) Por la suma de (\$294.158,61) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de octubre de 2021.

23.1) Por la suma de (\$80.841,26) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de noviembre de 2021.

24) Por la suma de (\$297.279,22) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de diciembre de 2021.

24.1) Por la suma de (\$77.720,68) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de diciembre de 2021.

25) Por la suma de (\$300.432,92) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de enero de 2022.

25.1) Por la suma de (\$74.566,96) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de enero de 2022.

26) Por la suma de (\$303.620,09) y que corresponde al capital de la cuota del 21 de febrero de 2022.

26.1) Por la suma de (\$71.379,91) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 21 de febrero de 2022.

27) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

28) Por la suma de (\$5.201.046,38), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

29) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las pretensiones solicitadas como concepto de seguros causados sobre el alivio financiero, intereses corrientes y moratorios de los mismos.

CUARTO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-169351**. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

QUINTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO VINICIO ALEJANDRO BASTIDAS ANDRADE
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DDO: CRISTIAN DAVID SANCHEZ RAMIREZ
RDO: 761304089002- 2022-00175-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751.

Candelaria, 06 de junio de 2022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 647 de fecha 16 de mayo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, y si bien de manera muy acuciosa la procuradora judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido, debe el despacho realizar la siguiente precisión:

*Se solicitó por el despacho aclarar la dirección y domicilio del deudor, para efectos de determinar la competencia, anunciando la profesional del derecho que es la ciudad de Buenaventura. Ahora bien, se debe señalar por la judicatura que, en el presente asunto en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia, anexo con la demanda, se señaló que: “(...) **UBICACIÓN:** El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”, esto es en la Carrera 44 No.4A – 14 de la ciudad de Buenaventura, que es el domicilio del obligado, a su turno indica que no podrá variar el sitio de ubicación dado en prenda, sin previa autorización.*

De lo anterior, se desprende que conforme las disposiciones establecidas en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, y la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, trayendo a colación el despacho el Auto Ac-1979 de 2021, por economía procesal e intermediación, al despacho a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega”, es el sitio donde se encuentra ubicado el bien objeto de la diligencia, que para el caso sometido a estudio es la ciudad de Buenaventura.

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor Juez de la respectiva competencia, conforme lo expuesto, a fin de que avoque su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, conforme lo precisa la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digital a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUENAVENTURA (V) – REPARTO, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DDO: PAULA ANDREA BETANCOURT CIFUENTES
RDO: 761304089002- 2022-00196-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748.
Candelaria, 06 de junio de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 667 de fecha 23 de mayo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746.
RAD. No. 761304089002-2022-00213-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFAMILIAR ANDI”**, representada legalmente por **ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, en contra de **JOVANA ABONIA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE SIN NUMERO** por la suma de **\$2.890.605,00 MCTE.**, para ser pagadero por el demandado el 26 de agosto de 2021, a favor de **COMFAMILIAR ANDI**. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **JOVANA ABONIA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **COMFAMILIAR ANDI**, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$2.890.605,00 MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 27 de agosto de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COMFAMILIAR ANDI.

DDO: JOVANA ABONIA.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0731.
RAD. No. 761304089002-2022-00214-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **JOSE CALIXTO CABRERA SANTANDER**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 05 de agosto de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de sus respectivos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE apoderado del extremo demandante al abogado, **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en las voces y para los fines legales del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JOSE CALIXTO CABRERA SANTANDER
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0732.
RAD. No. 761304089002-2022-00215-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **KAREN JULIETH GALEANO AGUIRRE**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 17 de septiembre de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: KAREN JULIETH GALEANO AGUIRRE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0733.
RAD. No. 761304089002-2022-00216-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **COOPERATIVA COOTRAIM**, con domicilio principal en Candelaria Valle, mediante apoderada judicial Abogada **ALEXANDRA LASSO NOGUERA**, en contra de **GEOVANNY ARBEY MATABAJOY LOPEZ y JOSE ALBERTO MATABAJOY SANTANDER**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *La abogada Lasso Noguera dice actuar como apoderada judicial de la parte acreedora por designación efectuada por la sociedad COBRANZA ACTIVA SAS, entidad que al parecer sostiene vínculo contractual con dicha parte para su representación judicial y extrajudicial, no obstante, evidencia esta judicatura que el mandato otorgado por la Cooperativa Cootraim a la mencionada SAS, no cumple con los requisitos exigidos en el Canon Procesal, (Art. 74 CGP), pues, tal representación se debe otorgar por escritura pública y no por documento privado, de modo que, quien hoy presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo.*

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 14 de junio de 2014, de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de sus respectivos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución (título valor – pagaré), pues, de éste se reputa precisamente que por su característica cambiaria, incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a*

condición, de manera que, rubros tales como honorarios de abogado; comisiones; gastos de cobranzas y demás obligaciones que se pretenden hoy incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que las contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada, **ALEXANDRA LASSO NOGUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: GEOVANNY ARBEY MATABAJAY LOPEZ Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734.
RAD. No. 761304089002-2022-00217-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS**, con domicilio en Cali valle, mediante apoderado judicial Abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, en contra de **DIEGO IVAN BASTIDAS**, con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

*- Conforme a lo dispuesto por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali Valle, deberá la actora aclarar tanto el mandato conferido como el canon demandatorio determinando de manera acertada y clara, el domicilio del extremo a demandar conforme lo estipula el **numeral 2 del Artículo 82 del Canon Procesal**.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Abogado, **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS.
DDO: DIEGO IVAN BASTIDAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 735.
RAD. No. 761304089002-2022-00218-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO**, actuando a nombre y representación propia, en contra de **RUBEN DARIO ESPINOSA LLANOS**, mayor y vecino de esta localidad, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

La letra de cambio aportada como base de la presente ejecución carece de requisitos formales que la hace insuficiente, como lo es, la orden de sujeto cierto, que para el caso bien podría presumirse en favor del señor **Luis Orlando**, sin embargo, se hace necesario el lleno de tales requisitos para que los instrumentos aportados puedan considerarse título valor, ya que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, igualmente el artículo 621 ibídem refiere: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE por autorizado al señor **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO**, para actuar a nombre propio a razón de la cuantía y linaje del presente asunto.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase o autorizase a la parte demandante para que disponga de sus anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO.
DDO: RUBEN DARIO ESPINOSA LLANOS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0756.
RAD. No. 761304089002-2022-00219-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado la presente demanda para proceso ejecutivo de alimentos, promovida por **AMPARO LOPEZ QUINTERO**, como representante legal de su primogénito **J.P.B.L.**, designando como apoderado judicial al abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra de **JORGE EURIPEDES BETANCOURT CORDOBA**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO**, de la Comisaria de Familia del Municipio de Candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el 27 de agosto de 2018. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **JORGE ERUPIDES BETANCOURT CORDOBA**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **AMPARO LOPEZ QUINTERO**, como representante legal del receptor de las cuotas alimentarias, las siguientes sumas de dinero:

01. \$198.000.00 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2018
02. \$198.000.00 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2018
03. \$300.000.00 por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2018

04. \$198.000.00 correspondiente a la cuota del mes de enero de 2019
05. \$198.000.00 correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2019
06. \$198.000.00 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019
07. \$198.000.00 correspondiente a la cuota del mes de abril de 2019
08. \$198.000.00 correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2019
09. \$198.000.00 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2019
10. \$150.000.00 por concepto de vestuario del mes de junio de 2019
11. \$198.000.00 correspondiente a la cuota del mes de julio de 2019
12. \$198.000.00 correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019
13. \$205.524.00 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019
14. \$205.524.00 correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019
15. \$205.524.00 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019
16. \$205.524.00 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019
17. \$311.400.00 por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2019

18. \$205.524.00 correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020
19. \$205.524.00 correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020
20. \$205.524.00 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020
21. \$205.524.00 correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020
22. \$205.524.00 correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020
23. \$205.524.00 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020
24. \$155.700.00 por concepto de vestuario del mes de junio de 2020.

25. \$205.524.00 correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020
26. \$205.524.00 correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020
27. \$208.832.93 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020
28. \$208.832.93 correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020
29. \$208.832.93 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020
30. \$208.832.93 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020
31. \$316.413.54 por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2020.

32. \$208.832.93 correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021
33. \$208.832.93 correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021
34. \$208.832.93 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021
35. \$208.832.93 correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021
36. \$208.832.93 correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021
37. \$208.832.93 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021
38. \$155.700.00 por concepto de vestuario del mes de junio de 2021
39. \$208.832.93 correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021
40. \$208.832.93 correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2021
41. \$216.392,00 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021
42. \$216.392,00 correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2021
43. \$216.392,00 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2021
44. \$216.392,00 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2021
45. \$327.867.71 por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2021

46. \$216.392,00 correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022
47. \$216.392,00 correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2022
48. \$216.392,00 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022
49. \$216.392,00 correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022

50) Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriores, los cuales se tasaran de conformidad al IPC, desde el momento en que cada uno se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

51) En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DÍAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE como mandatario judicial de la parte demandante al abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: AMPARO LOPEZ QUINTERO.
DDO: JORGE EURIPIDES BETANCOURT CORDOBA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757.
RAD. No. 761304089002-2022-00219-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo del **30%** de la mesada pensional a que tiene derecho el demandado **JORGE EURIPIDES BETANCOURT CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.223.214, del **FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo al **ADMINISTRADOR** de dicho Fondo, informándole la decisión tomada, a fin de que proceda conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: AMPARO LOPEZ QUINTERO.
DDO: JORGE EURIPIDES BETANCOURT CORDOBA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0736.
RAD. No. 761304089002-2022-00220-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, en contra de **LEISON SALAZAR GARCIA**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 30 de noviembre de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas, como bien lo ha hecho, sin embargo, deberá hacerlo **hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda** y no como ha quedado plasmado en su canon demandatorio, así proceder a la aceleración de su saldo insoluto.*

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco

(5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LEISON SALAZAR GARCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0737.
RAD. No. 761304089002-2022-00221-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **SARAY CATALINA MURGUEYTIO SOLARTE**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la abogada, **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: SARAY CATALINA MURGUEYTIO SOLARTE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 771
RAD. No. 761304089002-2022-00223-00
EXONERACION DE ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 06 de junio de 2022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda de Exoneración de Alimentos promovida por PABLO JOSE AGUDELO SEPULVEDA, obrando a través de apoderada judicial en contra de LAURA ANDREA AGUDELO ALTAMIRANO, se advierten las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.*
- *No se enuncia dirección física y electrónica de la parte demandante, exigencia establecida en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS instaurada por PABLO JOSE AGUDELO SEPULVEDA en contra de LAURA ANDREA AGUDELO ALTAMIRANO, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA CORREA, abogada titulada y con T.P. No.111.216 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: PABLO JOSE AGUDELO SEPULVEDA
DDO: LAURA ANDREA AGUDELO ALTAMIRANO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0738.
RAD. No. 761304089002-2022-00225-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB**, con domicilio principal en Cali Valle, mediante apoderado judicial Abogado **FEDERICO URDINOLA LENIS**, en contra de **NELSON Y ERWIN RODAS GRANADOS**, con domicilio respectivamente en Jamundí y candelaria valle, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 17 de enero de 2022, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- *Como quiera que la medida cautelar persigue el embargo y retención del 50% del salario que percibe el demandado Erwin Rodas Granados, deberá acreditarse que aún ostenta su condición de afiliado a la cooperativa y que la cautela obedece a un acto cooperativo, de lo contrario se estaría de cara a uno de connotación mercantil que del cual sólo opera el embargo y retención de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Abogado, **FEDERICO URDINOLA LENIS**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: INVERCOOB.

DDO: NELSON Y ERWIN RODAS GRANADOS.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0739.
RAD. No. 761304089002-2022-00226-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en contra de **CRISTIAN ANDRES VALENCIA RENTERIA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la abogada, **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: CRISTIAN ANDRES VALENCIA RENTERIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0740.
RAD. No. 761304089002-2022-00227-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA
MOBILIARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en contra de **JUAN ANTONIO MORENO GUZMAN**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *La demanda deberá aclarar el tipo de acción que se le pretende imprimir a las pretensiones, atendiendo que el título accesorio es una garantía mobiliaria, otrora prendaria, y, por lo tanto, el canon demandatorio deberá ser corregido (Art. 82 Numeral 4 CGP).*

- *Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP).*

- *Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 28 numeral 7 del CGP, deberá señalarse donde se encuentra ubicado el bien tipo vehículo que garantiza la garantía mobiliaria, a efecto de determinar la competencia prevalente.*

- *Finalmente, deberá allegarse el respectivo certificado de existencia y registro de la garantía prendaria.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **KATHERINE LOPEZ SANCHEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JUAN ANTONIO MORENO GUZMAN.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0741.
RAD. No. 761304089002-2022-00228-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **JHON JAIRO GOMEZ GUTIERREZ**, con domicilio en la ciudad de Palmira Valle, mediante apoderada judicial abogada **MARIA EDELMIRA RAMIREZ RAMÍREZ**, en contra de **MAURICIO HOME VELASCO y NELSY CARDENAS GONZALEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- El poder otorgado resulta insuficiente, conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, si en cuenta se tiene que no está dirigido al juez de su conocimiento, además de que no anuncia los títulos valores en ejecución, los cuales hacen parte de la garantía real que se pretende hacer efectiva.*

- De la lectura de los hechos (4° cláusula aceleratoria) (5° cuotas de amortización) de la demanda y sus pretensiones, se infiere que el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores fueron convenidos por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde el mes de noviembre de 2014, de modo que, deberá la actora aclarar tal situación o en su defecto solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

*Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **MARIA EDELMIRA RAMIREZ RAMÍREZ**, titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JHON JAIRO GOMEZ GUTIERREZ.
DDO: MAURICIO HOME VELASCO Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749.
RAD. No. 761304089002-2022-00229-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCES**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **JEFFERSON DAVID MORENO CORONEL**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 558025838** por la suma de **\$49.436.146,00 MCTE.**, para ser pagadero por el demandado a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **JEFFERSON DAVID MORENO CORONEL**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. \$872.692.00, correspondientes a intereses corrientes causados sobre la cuota de marzo de 2021.
2. \$872.692,00. correspondientes a intereses corrientes causados sobre la cuota de abril de 2.021.
3. \$38,142.59, como capital correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2.021.
- 3.3 \$834.549.41, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior.
4. \$38,142.59, como capital correspondiente a la cuota del mes de junio de 2.021.
- 4.4 \$834.549.41, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior.
5. \$410,684.50, como capital correspondiente a la cuota del mes de julio de 2.021.
- 5.5 \$462.007.50, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior.
6. \$414,603.11, como capital correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2.021.
- 6.6 \$458.088.89, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior.

7. \$418,559.11, como capital correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2.021.

7.7 \$454.132.89, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior.

8. \$422,552.87, como capital correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2.021.

8.8 \$450.139.13, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior.

9. \$426,584.72, como capital correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2.021.

9.9 \$446.107.28, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior.

10. \$430,655.05, como capital correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2.021.

10.1. \$442.036.95, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior.

11. \$434.764.22, como capital correspondiente a la cuota del mes de enero de 2.022.

11.1. \$437.927.78, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior.

12. \$438.912.60, como capital correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2.022.

12.1. \$433.779.40, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior.

13. \$443.100.55, como capital correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2.022.

13.1. \$429.591.45, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior.

14. \$447.328.47, como capital correspondiente a la cuota del mes de abril de 2.022.

14.1. \$425.363.53, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior.

15. \$451.596.73, como capital correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2.022.

15.1. \$421.095.27, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior.

16. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre los capitales contenidos en las respectivas cuotas desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

17. \$44.596.719.22, como saldo insoluto contenido en el pagaré aportado como base del respectivo recaudo.

17.1 Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado desde su exigibilidad, es decir, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, portadora de la tarjeta profesional

No. 31.075 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JEFFERSON DAVID MORENO CORONEL.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0742.
RAC. No. 761304089002- 2022 – 00230 - 00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por **YENNY MINA GRIJALBA y DIEGO HERNAN BETANCOURTH BETANCOURTH**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderada judicial abogada **MYRIAN SALAZAR HERNANDEZ**, en contra de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *El mandato otorgado por la demandante resulta insuficiente toda vez que, no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, ya que no está dirigido al juez del conocimiento, como tampoco se anuncia si el bien es de aquellos señalados como de interés social “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”*

- *Deberá aclararse si el bien objeto de usucapión son de aquellos que pertenecen a las llamadas soluciones habitacionales de interés social, que, de ser así, deberá allegarse al encuadernamiento la prueba idónea o acreditación de la administración municipal de la localidad.*

- *No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros similares no son el documento idóneo para tal fin.*

- *No se aporta **Certificado Especial** del bien a usucapir, de modo que es incierto que sujetos reclaman derechos reales sobre el mismo, situación que debe verse reflejado en el extremo pasivo para efectos de trabar el litigio en debida forma (**Art. 375 Regla 5ª Ibídem**).*

- *No es de recibo que en el acápite de notificaciones se exprese bajo juramento el desconocimiento del lugar de notificación física como electrónica del extremo a demandar, requisito necesario conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020.**, habida cuenta que se trata de una entidad que por obligación debe estar registrada ante la Superintendencia de Sociedades, y, hoy ante Cámara de Comercio.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** a la profesional del derecho en ejercicio **MYRIAN SALAZAR HERNANDEZ,** como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: YENNY MINA GRIJALBA Y OTRO.
DDO: FIDUCIARIA FES S.A.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.